



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
POPAYÁN
CÓDIGO 19001-31-03-003**

Auto de Sustanciación No. 114

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL
RADICADO: 2017-00145-00
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COL.
DEMANDADO: DELIA MARÍA GALÍNDEZ GUACA**

Dentro del asunto de la referencia, el abogado LUIS FELIPE CAICEDO DAZA, envía escrito por medio del cual solicita nulitar todas las actuaciones y providencias que hayan sido notificadas por medio de su correo electrónico y las que impliquen una manifestación de su parte.

La razón de dicho pedimento se fundamenta, principalmente, en que el poder a él otorgado únicamente lo faculta para intervenir dentro del proceso ordinario y no para trámites posteriores.

Sea lo primero señalar que el artículo 77 del Código General del Proceso otorga facultades a quien se le confiere un poder, contándose dentro de estas las realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente.

El poder otorgado al abogado LUIS FELIPE CAICEDO DAZA el 01 de octubre de 2016 por parte de la señora Delia Marie Galindez Guaca, fue conferido con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, sin que se registraran en dicho mandato restricciones de ninguna clase, como lo argumenta el solicitante.

Es de anotar que la representación judicial se inicia gracias al acuerdo de voluntades logrado entre el poderdante y su apoderado, no obstante lo anterior y de acuerdo a lo previsto por el artículo 76 del Código General del Proceso, la terminación del mandato no requiere el mismo consenso, requiriéndose para ello de la exteriorización de dicha voluntad mediante revocación expresa o tácita del poder, generándose así la terminación de la representación.

Insiste el despacho, en el poder conferido para la representación de la señora Galindez Guaca en el proceso Ordinario, no hubo restricciones al respecto y mal hará el despacho, nulitar actuaciones o notificaciones, si no existe en el proceso, terminación del mandato, manifestado a quien se le confirió o por revocatoria.

De acuerdo con lo expuesto y en aplicación del precepto normativo referido, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por el abogado Luis Felipe Caicedo Daza , dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Fabian Dario Lopez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1cb25ef79bc1f4af48996ee6d545cfaf54fa9622b28e93eb8f0378a613c96c**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>